

17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el dispositivo anticaída modelo «78 Rorip», de clase A, tipo 1, presentado por la Empresa «Medical Optica, S. A.» (MEDOP), con domicilio en Bilbao-11, calle Ercilla, número 28, que lo importa de Japón, donde es fabricado por la firma «Fujii», como dispositivo anticaída de clase A, tipo 1.

Segundo.—Cada dispositivo anticaída de dichos modelo, clase y tipo, llevará en sitio visible, un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 1.208 de 20-VII-1983. Dispositivo anticaída, clase A, tipo 1, año de fabricación».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma Técnica Reglamentaria MT-28 de «Dispositivos personales utilizados en las operaciones de elevación y descenso.—Dispositivos anticaídas», aprobada por Resolución de 25 de noviembre de 1982.

Madrid, 20 de julio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

28730

RESOLUCION de 20 de julio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologan con el número 1.205 los alicates cortantes de corte lateral inclinado, marca «Cahors», referencia 905.027, de 200 milímetros, fabricados y presentados por la Empresa «Cahors Española, S. A.», de Vilamallá (Gerona).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de los alicates cortantes de corte lateral inclinado, marca «Cahors», referencia 905.027, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar los alicates cortantes de corte lateral inclinado, marca «Cahors», referencia 905.027, de 200 milímetros, fabricados y presentados por la Empresa «Cahors Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Vilamallá (Gerona), carretera de Vilamallá a Figueras, kilómetro 1, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada alicate cortante de corte lateral inclinado de dichas marca, referencia y longitud llevará en sitio visible un sello inalterable, y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 1.205 de 20-VII-1983. Cahors. Tensión máxima de servicio 1.000 voltios».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-26 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 20 de julio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

28731

RESOLUCION de 20 de julio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.209 la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca «Comasec», modelo «Blagnac», fabricada en Francia, por la firma «Comasec, S. A.», e importada y presentada por la Empresa «Ibérica de Materiales de Protección, S. A.» (IMPISA), de Zarátamo (Vizcaya).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca «Comasec», modelo «Blagnac», con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la gafa de protección contra impactos, marca «Comasec», modelo «Blagnac», con oculares de clase D, por su resistencia frente a impactos y protección adicional 070, presentada por la Empresa «Ibérica de Materiales de Protección, S. A.» (IMPISA), con domicilio en Zarátamo (Vizcaya) barrio Arcocha, polígono industrial, número 12, que la importa de Francia, donde es fabricada por la firma «Comasec, S. A.»,

como gafa de montura tipo universal para protección contra impactos.

Segundo.—Cada gafa de protección de dichos modelo y marca llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra D, y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 1.209 de 20-VII-1983. Comasec/Blagnac/070».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-16 de «Gafas de montura tipo universal para protección contra impactos», aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978.

Madrid, 20 de julio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

28732

RESOLUCION de 21 de julio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.210 la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca «Winter», modelo 9105, fabricada en la República Federal de Alemania por la firma «Uvex Winter Optik GmbH», e importada y presentada por la Empresa «Cloral-Otto Woessner, S. A.», de Barcelona.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca «Winter», modelo 9105, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la gafa de protección contra impactos, marca «Winter», modelo 9105, con oculares de clase C, por su resistencia frente al impacto y protección adicional 747, presentada por la Empresa «Cloral-Otto Woessner, S. A.», con domicilio en Barcelona-21, pasaje José Llovera, número 13, que la importa de la República Federal de Alemania, donde es fabricada por la firma «Uvex Winter Optik GmbH», como gafa de montura tipo universal para protección contra impactos.

Segundo.—Cada gafa de protección de dichos modelo y marca llevará marcada de forma permanente, en cada uno de sus oculares, la letra C, y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 1.210 de 20-VII-1983. Winter/9105/747».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-16 de «Gafas de montura tipo universal para protección contra impactos», aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978.

Madrid, 20 de julio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

28733

CORRECCION de errores de la Resolución de 28 de julio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del personal laboral del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del Convenio Colectivo de Trabajo, anejo a la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 210, de 2 de septiembre de 1983, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

En el artículo 33, página 24259, primera columna, donde dice: «Retribución de la jornada reducida», debe decir: «2. Retribución de la jornada reducida».

En el artículo 37, página 24259, segunda columna, primer párrafo, donde dice: «Las partes firmantes...», se ha omitido la numeración, debe decir: «1. Las partes firmantes...».

En el anexo I, página 24264, primera columna, grupo 6.º, personal no titulado, técnico, especialista, no cualificado de obras, talleres e instalaciones y explotación, donde dice:

«0. Especialista de Oficio.

1. Oficial de oficio de primera
Oficial de oficio de segunda
Oficial de oficio de tercera».

debe decir:

«10. Especialista de oficio

11. Oficial de oficio de primera
12. Oficial de oficio de segunda
13. Oficial de oficio de tercera».

En el mismo anexo y página, segunda columna, donde dice: «Grupo: Técnicos Prácticos», debe decir: «Grupo d.º Técnicos Prácticos».

En la página 24267, segunda columna, en la definición de tractorista, donde dice: «... para la conducción de es clase de vehículos ...», debe decir: «... para la conducción de esta clase de vehículos ...».

En la página 24268, primera columna, en la definición de Maestro Sondista de primera o Maestro Prospector de primera del Servicio Geológico de Obras Públicas, en la línea 13, donde dice: «... ser persona res seguridad e higiene en el trabajo», debe decir: «... ser persona responsable y conocerá los preceptos de la Ordenanza Laboral y sobre seguridad e higiene en el trabajo ...».

En la página 24270, primera columna, apartado 23, correspondiente a la definición de Sondista Prospector de segunda, en la línea cuarta, donde dice: «... adquirimos por medio...», debe decir: «... adquiridos por medio...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

28734

ORDEN de 8 de octubre de 1983 por la que «La Magdalena de Sangüesa, Sociedad Cooperativa Limitada», solicita la concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, en el término municipal de Sangüesa (Navarra), mediante una instalación distribuidora de G. L. P.

Ilma. Sra.: La Entidad «La Magdalena de Sangüesa, Sociedad Cooperativa Limitada», a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Navarra, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de G. L. P., en las 120 viviendas que tiene dicha Sociedad en Sangüesa (Navarra), a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características de las instalaciones: Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

Se dispondrá de tres depósitos enterrados de 16.050 litros de capacidad unitaria con los correspondientes accesorios y dispositivos de seguridad, regulación y control. La red de distribución será de cobre duro y tendrá diámetros comprendidos entre 34 y 10 milímetros según los tramos, y una longitud total de unos 1.400 metros.

Finalidad de las instalaciones: Mediante las citadas instalaciones se suministrará gas propano por canalización a unas 120 viviendas de la mencionada agrupación, para los servicios de cocina, agua caliente y calefacción.

Presupuesto: El presupuesto de las instalaciones asciende a cuatro millones trescientos ocho mil trescientas noventa y tres (4 308 393) pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto otorgar a la Entidad «La Magdalena de Sangüesa, Sociedad Cooperativa Limitada» concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, en las viviendas de la citada agrupación de Sangüesa (Navarra).

El suministro de gas, objeto de esta concesión, se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados, y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá, en el plazo de un mes, una fianza por valor de 86.187 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 28 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 2 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de la puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e), y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 28 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el concesionario deberá solicitar de la Dirección Provincial del

Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que la Dirección Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 28 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 28 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas, o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación, deberá comprobarse por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicha Dirección, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del repetido Reglamento General y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las amolaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa, y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo o proponiendo, en su caso, la correspondiente sanción.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas se regirá en todo momento por el capítulo VI del Reglamento General citado. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuentas prescripciones se establecen en dicho Reglamento General, así como al modelo de óliba anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de treinta años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 18 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Dirección Provincial inspeccionará las obras y montajes efectuados y, al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente), levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, con la debida antelación. A efectos del levantamiento del acta de puesta en marcha, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación, objeto de esta concesión.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes: